



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

96494/2021 G., I. c/ V., S. G. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 27 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Ambas partes apelaron la sentencia del 13 de marzo de 2023, que fijó la cuota alimentaria a favor de su hijo I. I. G. en la suma de \$150.000.

El memorial del actor fue presentado el 10 de abril de 2024 y el de la demandada el 17 del mismo mes. Solo el actor respondió el traslado el 24 de abril de 2024.

2°) Uno de los deberes principales derivados de la responsabilidad parental es la de proveer alimentos a sus hijos (conf. arts. 646 y 658 del Código Civil y Comercial). Las necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana. El contenido de los derechos de la infancia se encuentra previsto en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que comprende la integridad psicofísica, la salud, la educación y el derecho al desarrollo¹.

Esta obligación no cesa por la circunstancia de haber alcanzado la mayoría de edad durante el trámite del proceso. En efecto, el artículo 658 del Código Civil y Comercial establece, en su parte final, que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto

¹ Conf. esta Sala, “C., V. G. y otro c/ A., G. O. s/Alimentos”, del 28/12/2021.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Por su lado, el artículo 662 prescribe que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor².

Por tanto, entre los 18 y 21 años de edad opera la continuidad de los alimentos del menor edad y el cobro y la administración de la cuota alimentaria corresponde al progenitor con el que el hijo convive³.

3º) Para determinar el monto de la cuota del hijo debe tenerse en cuenta la edad del alimentado, las necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, la vivienda, la vestimenta, los bienes personales y la salud, como también los recursos de la alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna, tratando de mantener el nivel

² Conf. esta Sala, “C., L. y otros c/ M., G. J. s/alimentos” del 21/04/2022.

³ cfr. Kemelmajer-Herrera-Lloveras, ob.cit., págs.157/158.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

económico que gozaban antes de la separación. Las necesidades de los hijos deben tener un correlato lógico en las posibilidades económicas de los progenitores y ambos deben contribuir con la obligación alimentaria, realizando todos los esfuerzos posibles para brindar una asistencia adecuada⁴.

En este caso, debe ponderarse que I. I. G. tiene actualmente 20 años, vive con su padre y no tiene contacto con su madre. Concurrió el Instituto Secular de Schoenstatt (ver informe del 22/03/2022), cuya cuota fue abonada íntegramente por el progenitor conforme los comprobantes de pago que acompañó. En la audiencia del 2 de marzo de 2022 el padre manifestó que su hijo se anotaría en la Universidad de la Marina Mercante.

El actor denunció que trabaja en una empresa de servicios portuarios, con ingresos netos de \$82.000 a marzo de 2022 (ver audiencia del 2/3/2022). Le fue adjudicado en el divorcio un bien en Pinamar y denunció su venta para pagar gastos. Realizó numerosos viajes al exterior (ver informe de la DNM del 25/02/2022).

Por su parte, la demandada indicó que tiene ingresos esporádicos cuidando niños, haciendo tareas de limpieza o en una peluquería. Se le adjudicó la vivienda familiar del cual los ex cónyuges eran titulares (ver

⁴ Ver CNCiv., esta sala, “E. D., L. V. y otro c/ R., M. F. s/ alimentos”, del 01/06/2018, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

informe del RNPI del 30/12/2021) y recibe una compensación económica por parte del actor, que fue convenida en el marco del divorcio.

Desde esta perspectiva, la cuota fijada es acorde a las necesidades de I. I. G. y, en particular, a la capacidad patrimonial de la alimentante, que es sensiblemente menor a la del actor.

4º) Finalmente, corresponde expedirse sobre la omisión del reclamo en los términos del art. 669 segunda parte del CCyCN.

Cabe recordar que la citada norma establece que: “Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.”

El segundo párrafo de la norma se refiere a las necesidades alimentarias anteriores a la interpelación o promoción de la demanda, que hubieran sido cubiertas por quien está a cargo del cuidado personal del hijo. La norma reconoce su derecho a reclamar el reembolso de lo que correspondía al progenitor no conviviente⁵.

⁵ CNCiv., Sala D, Expte. n°46512/2014, “K. K. O. y otros c/T., I. s/Alimentos”, del 12/12/2017, Sumario n°26419 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Como sucede en los demás casos de parientes coobligados, si alguno de ellos satisface las necesidades alimentarias o paga más de su porción, tiene derecho a repetir el pago del pariente incumplidor. Su crédito no excede de lo que aquél debía al alimentado; todo lo que un obligado haya pagado de más al necesitado será una liberalidad a su favor que no admite repetición ni puede ser considerada como pago a cuenta de cuotas futuras⁶.

En tales condiciones, como se encuentra demostrado con el informe del colegio y los comprobantes de pago que el actor abonó las cuotas de la institución donde el entonces menor cursó sus estudios secundarios, es que se admitirá el pedido de reembolso del 50% de lo erogado por ese concepto y que fue reclamado en la demanda (ver pág.1 apartado I).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: I.** Confirmar la decisión del 13 de marzo de 2023 y admitir el reembolso de lo abonado en los términos del art.699, segundo párrafo, del CCCN, de acuerdo a lo resuelto

Jurisprudencia de la Cámara Civil; esta Sala, “D., J. M. c/ A., D. M. s/Alimentos” del 28/11/2023.

⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis, Código civil y Comercial de la Nación, Tomo III, ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2015, Art. 669. pág. 923.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

en el punto 4°. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado en función del resultado de los recursos (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

Fecha de firma: 27/05/2024

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#36053294#413471989#20240524185702165